



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-63/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SEDE EN TAMAZUNCHALE

TERCERÍA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA DORANTES

COLABORÓ: YURIRIA MARTÍNEZ REYES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a)** declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1729 Básica**, por acreditarse la integración indebida de su mesa directiva; **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí; y, al no actualizarse cambio de ganador, **c) confirma**, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. TERCERÍAS INTERESADAS.....	3
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	4
6.1. Materia de la controversia	4
6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	4
6.1.2. Cuestión a resolver	4
6.2. Decisión.....	5
6.3. Justificación de la decisión.....	5
7. Recomposición del cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal en San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale. 13	
8. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

Consejo Distrital: 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale

INE: Instituto Nacional Electoral

- LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- PAN:** Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*¹. Lo anterior, conforme a los resultados siguientes.

2

Votación por candidaturas		
Partidos políticos o coaliciones	Votación	
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	32,624 Treinta y dos mil seiscientos veinte cuatro
	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>	143,269 Ciento cuarenta y tres mil doscientos sesenta y nueve
	Movimiento Ciudadano	13,497 Trece mil cuatrocientos noventa y siete
	Candidatos no registrados	117 Ciento diecisiete
	Votos Nulos	15,096 Quince mil noventa y seis
Total	204,603 Doscientos cuatro mil seiscientos seis	

¹ Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el diez de junio, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el 07 distrito electoral federal en San Luis Potosí; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c), así como 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. TERCERÍAS INTERESADAS

Se tiene al partido MORENA compareciendo como tercero interesado, conforme a lo razonado en el auto de admisión. Respecto al escrito remitido por el Partido Verde Ecologista de México, por el que pretende comparecer como tercero interesado, **se tiene por no presentado**, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las nueve horas con treinta y un minutos del catorce de junio², y el escrito de tercería se presentó a las dieciséis horas con cuarenta minutos de ese mismo día; de ahí que no sea procedente considerarlo como tercero interesado.

3

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

MORENA, hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, y sostiene que, en su concepto, se impugnan actos no definitivos ni firmes. Desde su punto de vista, el *PAN* se inconforma de actos futuros de realización incierta, e impugna la elección de Senadurías que, de inicio, no había sido calificada, al ser competencia del Consejo Local, no del Consejo Distrital.

La causal invocada debe desestimarse. En ella el partido parte de una premisa imprecisa, que la pretensión del *PAN* es impugnar los resultados de la elección de Senadurías; sin embargo, contrario a lo que afirma, el único acto reclamado es el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio

² Según se desprende de la razón de retiro de estrados que obra a foja 120 del expediente principal.

de mayoría relativa, realizado por el *Consejo Distrital*, como expresamente señala en su demanda.

En ese sentido, es infundada la causal de improcedencia que se hace valer.

5. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad promovido cumple los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

El PAN solicita la nulidad de votación recibida en **diecinueve casillas** por actualizarse, en su percepción, la causal prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*. Lo anterior, afirma, porque la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados, y para ello indica que las personas que enlista y que formaron parte de la mesa directiva de cada centro de votación, no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

6.1.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional estudiará los planteamientos del PAN, a fin de determinar si, en el universo de **diecinueve** casillas instaladas para recibir los votos de la elección de diputaciones federales en el 07 Distrito Electoral Federal, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, se surte la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente declarar la **nulidad** de la votación recibida en la **1729 Básica**, al quedar demostrado que su integración fue indebida.

En cuanto a los restantes centros de votación cuya anulación se propone, no le asiste razón al partido inconforme, ya que en ellas como se expondrá no se

³ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



acreditó la irregularidad aducida; de ahí que, respecto de ellas, deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

Como consecuencia de lo anterior, como se razona en este fallo, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, al advertirse que no cambia el resultado final, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por la *Coalición Sigamos Haciendo Historia*, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco normativo

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a las y los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad⁴.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse para realizar las sustituciones que resulten necesarias, por ausencia de algunas de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. Al efecto la normativa aplicable dispone, entre otras posibilidades:

- a) la actuación de funcionarias o funcionarios suplentes,
- b) el corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral e incluso,
- c) que integren la mesa ciudadanos y ciudadanas que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuenten con credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente⁵.

⁴ Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la *LEGIPE*.

⁵ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

En caso de que existan irregularidades en cuanto a las personas que integraron finalmente la mesa, la *Ley de Medios* contempla como supuesto de nulidad de la votación recibida en la casilla, que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, que resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios⁶.

Si bien la *LEGIPE* prevé una serie de actuaciones que deberán llevarse a cabo ante la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa, también lo es que este tribunal ha establecido una serie de directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre ellas las siguientes:

- No motivará anular la votación el intercambio de funciones entre las y los ciudadanos originalmente designados; tampoco lo será, que las ausencias de los funcionarios propietarios se cubran por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso, en esos supuestos, los sufragios serán recibidos por personas designadas por la autoridad electoral⁷.
- La falta de firma en las actas de algún funcionario de la mesa no implicará necesariamente sostener su ausencia, deberá analizarse en su integridad el material probatorio⁸.
- La participación de la ciudadanía no designada por la autoridad electoral no implica en sí misma que la votación se haya recibido por personas no autorizadas, esto, siempre que la sustitución obedezca a la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa originalmente designados⁹; que quienes sustituyan a las personas

6

⁶ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

⁷ Véase la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁸ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: *ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: *INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p 53.

⁹ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p 204.



insaculadas cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente¹⁰, y que no hayan fungido como representantes de partidos o de candidatura alguna¹¹.

- Tampoco es motivo para anular la votación recibida en una casilla, la ausencia de ciudadanos designados por la autoridad administrativa para fungir como escrutadores, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin éstos no afecta la validez de la votación recibida en el centro de votación¹².

Conforme con la interpretación de este Tribunal, que se delinea en las directrices indicadas, debe dejarse claro que, en conclusión la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida¹³.

7

En conclusión, esta causal exige analizar la coincidencia plena entre los nombres de quienes fueron designados integrantes de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En este orden de ideas, será bajo estos parámetros o directrices que se realizará el examen de las irregularidades planteadas por el PAN, en el sentido de que, en diversas casillas, se actualiza la causal de nulidad, prevista por el

¹⁰ Tesis XIX/97, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p 67. Resultan también ejemplificativas las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹¹ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

¹² Véase la jurisprudencia 44/2016 de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, consultable en la *Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

artículo 75, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

6.3.2. Casillas en las que no participaron como funcionarias las personas que indica el partido actor

El concepto de anulación planteado es ineficaz respecto de **cuatro [4] casillas**, dado que las personas funcionarias señaladas por el *PAN* no actuaron como integrantes de las mesas directivas que enseguida se listan, en el entendido que los nombres que el partido actor señala como personas que recibieron la votación, se transcriben tal como se indican en la demanda:

No	Casilla	Tipo	Cargo	Persona designada por el Consejo Distrital [Encarte]	Persona impugnada en la demanda	Persona que desempeñó el cargo [acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo]	OBSERVACIONES
1.-	41	Ext1	3er escrutador /a	MATILDE BALTAZAR ROSALINO	PAOLA MALLENE ESTRACK SMOR [SIC]	PAOLA MARLENE ESTRADA SIMÓN	Del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona mencionada por el actor no actuó en el centro de votación respectivo.
2.-	1364	B1	3er escrutador /a	EUNICE REYES GONZÁLEZ	MARIA NATALIGA ANTONIO M [SIC]	REYNALDA HERNÁNDEZ ANTONIO	Del acta de la jornada electoral ¹⁴ , se advierte que la persona mencionada por el actor no actuó en el centro de votación respectivo.
3.-	1378	C1	3er escrutador /a	JUAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	BETICO HERNANDEZ DOMN [SIC]	OMAR GUADALUPE ÁNGEL TREJO	Del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona mencionada por el actor no actuó en el centro de votación respectivo.
4.-	1724	C1	3er escrutador /a	EFREN GARCÍA ANTONIO	ELIEN GARCIA ANTUNCA [SIC]	EFRÉN GARCÍA ANTONIO	Del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona mencionada por el actor no actuó en el centro de votación respectivo.

8

El *PAN* señala que *María Nataliga Antonio M [sic]* participó en la mesa directiva de la casilla 1364 B1, lo cual es incorrecto.

Ante la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales, como lo certificó la autoridad responsable, se advierte del acta de jornada electoral que la persona controvertida no integró la mesa directiva que señala el partido actor.

Incluso, del documento de integración y ubicación de casillas en el distrito (Encarte), se puede constatar que María Natalia Antonio Morales, cuyo nombre se asemeja al de la persona controvertida, fue designada como suplente en la mesa diversa de la casilla **1364 C1**, en la que fungió como segunda escrutadora, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo

¹⁴ Se precisa que la autoridad responsable certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla.



de la elección de Presidencia de la República, la cual fue remitida a esta Sala Regional por la autoridad responsable y obra en autos del expediente.

Por cuanto a *Betico Hernandez Domn [sic]*, que en mención del partido actor recibió la votación en la casilla **1378 C1** como tercer escrutador, del acta de escrutinio y cómputo, esta Sala Regional pudo corroborar que dicha persona no actuó en el centro de votación.

Por su parte, *Paola Mallene Estrack Smor [sic]*, quien según sostiene el PAN, recibió la votación en la casilla **41 Ext1** como tercera escrutadora, y *Elien Garcia Antuca [sic]*, en la casilla **1724 C1** como tercer escrutador, de las actas de escrutinio y cómputo, esta Sala Regional no pudo corroborar que personas con los referidos nombres actuaran en el centro de votación.

Esto se afirma así, dado que los nombres que refiere el partido **no coinciden** en lo absoluto con quienes actuaron en la casilla, o bien, existe una diferencia visible que impide a este órgano jurisdiccional identificar alguna similitud en el nombre de la persona que busca refutar como receptora no autorizada de la votación, con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, en ese estado de cosas, lo procedente es calificar como **ineficaz** lo planteado por el PAN.

6.3.3. La recepción de la votación de 14 (catorce) casillas, se realizó por personas designadas previamente por la autoridad electoral y/o ciudadanía perteneciente a la sección electoral correspondiente

No se acredita la causal de nulidad alegada en **catorce [14]** casillas, porque las personas que recibieron la votación, en algunos casos, fueron las insaculadas y designadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral aun como suplentes, o su ausencia fue cubierta por personas que pertenecen a la lista nominal de la sección correspondiente, como se evidencia enseguida:

Nº	Casilla	Tipo	Cargo	Persona designada por el Consejo Distrital [Encarte]	Persona impugnada en la demanda	Persona que desempeñó el cargo [acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo]	OBSERVACIONES
1.-	371	C2	3er escrutador /a	JOSEFINA CABRERA RODRÍGUEZ	JOSEFINA CABRERS RODRIQUES [SIC]	JOSEFINA CABRERA RODRÍGUEZ	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como tercera escrutadora .
2.-	381	C2	3er escrutador /a	DAMARIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	FULGENCIO MORALES MADINA [SIC]	FULGENCIO MORALES MEDINA	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la

Nº	Casilla	Tipo	Cargo	Persona designada por el Consejo Distrital [Encarte]	Persona impugnada en la demanda	Persona que desempeñó el cargo [acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo]	OBSERVACIONES
							casilla contigua 2 de la sección 381 , página 6, rango alfabético M-Z, número 171.
3.-	1339	C2	1er escrutador /a	VERÓNICA HERNÁNDEZ CERVANTES	RAMON ENRIQUE JAUREGUI SANCHEZ [SIC]	RAMÓN ENRIQUE SÁNCHEZ JAUREGUÍ ¹⁵	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla Contigua 2 de la sección 1339 , rango alfabético M-Z, número 378.
4.-	1344	C2	1er escrutador /a	RUBÍ SELENE AGUADO REYES	NANESO JANETH CAMPOS MARTINEZ [SIC]	YARITZA RUIZ GOYTORTUA	Del Encarte se advierte que Vanessa Janeth Campos Martínez , cuyo nombre se asemeja a la persona impugnada fue designada como 2a escrutadora, y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que fungió en ese mismo cargo.
5.-	1348	B1	3er escrutador /a	KARINA ANAHÍ VIZUET ORTEGA	ALICA DEMETRIO ORTEGA [SIC]	ALICIA DEMETRIO HERNÁNDEZ	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 1348 , página 1, rango alfabético C-H, número 28. Ciudadana que fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral y fue facultada para actuar en la casilla C4 de la sección 1348 .
6.-	1375	C2	2do/a Escrutador /a	PAULINA BENITEZ MARTÍNEZ	MA DE LOS ANGELES DOPEZA C [SIC]	MA. DE LOS ÁNGELES OROPEZA CARVAJAL	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 2 de la sección 1375 , página 6, rango alfabético M-Z, número 166.
7.	1381	C1	1er escrutador /a	LILIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	NOHEMI HERNANDED SANTOS [SIC]	NOHEMÍ HERNÁNDEZ SANTOS	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 1381 , rango alfabético F-Z, número 159.
8.	1409	B	3er escrutador /a	JUANA DANIEL ANTONIO	GABRIELA HONANDEZ GARCIA [SIC]	GABRIELA HERNÁNDEZ GARCÍA	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como 1ª Suplente , tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
9.	1409	C1	1er escrutador /a	SAMUEL MARQUÉZ PERÉZ	ZAMONA MARTINEZ HERRIANDER [SIC]	RAMONA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluida en el listado

¹⁵ Con la precisión de que, en el acta de escrutinio y cómputo se observa que los apellidos se encuentran invertidos.



Nº	Casilla	Tipo	Cargo	Persona designada por el Consejo Distrital [Encarte]	Persona impugnada en la demanda	Persona que desempeñó el cargo [acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo]	OBSERVACIONES
							nominal correspondiente a la casilla contigua 1, rango alfabético F-M de la sección 1409 , número 684.
		C1	3er escrutador /a	FELICITAS LEOCADIO MARTÍNEZ	HERESA MARTNEZ HERNANDE [SIC]	TERESA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	La persona que fungió en el referido cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua de la sección 1409 , rango alfabético F-M, número 688.
10.	1409	C2	3er escrutador /a	MARISA SANTIAGO GONZÁLEZ	PATRICIA ANTONIA HERNANDE	PATRICIA ANTONIO HERNÁNDEZ	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como 2^{da} Suplente , tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
11.	1410	C3	3er escrutador /a	SANTA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	BAMIRO ANTONIO MEDIC [SIC]	RAMIRO ANTONIO MEJÍA	La persona que fungió en el cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla básica de la sección 1410 , página 8, rango alfabético A-G, número 247.
12.	1728	B	3er escrutador /a	MA LUCILA SALGUERO HERNÁNDEZ	JGREGORIO CERVANTES HERMORDEZ [SIC]	GREGORIO CERVANTES HERNÁNDEZ	La persona que fungió en el referido cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla Básica de la sección 1728 , página 4, rango alfabético A-M, número 100. Ciudadano que fue debidamente insaculado y designado por la autoridad electoral y fue facultado para actuar en la casilla C1 de la sección 1728 .
13.	1740	B	3er escrutador /a	FELICIANO GONZÁLEZ ANAYA	FELIZIONO ANTONIO HERMORDEZ [SIC]	GABRIELA GONZÁLEZ LEDEZMA	Del Encarte se advierte que Feliciano Antonio Hernández , cuyo nombre se asemeja a la persona impugnada, fue designado como 2do escrutador , y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que fungió en ese mismo cargo.
14.	1764	B	3er escrutador /a	DAMINÁN HERNÁNDEZ ANTONIO	ELOISA SANTIAFO HATONIO [SIC]	ELOISA ANTONIO SANTIAGO	La persona que fungió en el referido cargo, cuyo nombre se asemeja a la persona como se escribió en la demanda, se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla Básica de la sección 1764 , página 1, rango alfabético A-V, número 22. Ciudadana que fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral y fue facultada para actuar en la casilla B1 de la sección 1764 .

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el PAN, la recepción de la votación en las **catorce** casillas enunciadas se realizó por ciudadanía autorizada para tal efecto y que, en diversos casos, aun cuando las personas no fueron designadas en un principio, sí pertenecían a las secciones correspondientes.

6.3.4. Es procedente anular la votación de un (1) centro de votación, concretamente de la casilla 1729 Básica, porque no se acredita que la persona que actuó como tercera escrutadora pertenezca a esa sección.

Asiste razón al partido actor en cuanto a que se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la **casilla 1729 Básica**, ya que se integró por una persona no incluida en el listado nominal de la sección correspondiente a la mesa directiva en la que actuó, como se advierte enseguida:

12

No.	Casilla	Tipo	Cargo	Persona designada por el Consejo Distrital [Encarte]	Persona impugnada en la demanda	Persona que desempeñó el cargo [acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo]	OBSERVACIONES
1.	1729	B	Primer/a escrutador/a	BRENDA LETICIA PÉREZ RUÍZ	AGUILA LUCAS SDRÁ [SIC]	ISIDRA LUCAS AGILAR	La persona que fungió en el referido cargo se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla Básica de la sección 1729, página 1, rango alfabético A-L, número 3. Ciudadana que fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral y fue facultada para actuar en la casilla C1 de la sección 1729 .
		B	Segundo escrutador/a	ANGELICA ESPINOZA HERNÁNDEZ	GONZALEZ ORTIZ LAXA IRENE [SIC]	IRENE GONZÁLEZ ORTIZ	La persona que fungió en el referido cargo se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla Básica de la sección 1729, página 8, rango alfabético A-L, número 250.
		B	Tercer/a escrutador/a	MARÍA DEL JAZMIN BARRÓN CASTILLO	GARCIA MADRIC ANASSIRI [SIC]	ANASSIRI GARCÍA MADRID	La persona que fungió en el referido cargo <u>no se encuentra incluida en el listado nominal</u> correspondiente a la sección 1729.

La irregularidad se tiene por acreditada, al confirmarse que **Anassiri García Madrid**, quien actuó como tercera escrutadora, **no está incluida en la lista nominal de la sección 1729, lo cual se desprende de un análisis de los listados nominales correspondientes**, por tanto, se concluye que no estaba facultada para integrar la mesa directiva de dicha casilla.



En consecuencia, al asistirle razón al partido político por no estar justificada en la casilla aquí examinada, la presencia de la persona que actuó como tercera escrutadora, cuya actuación cuestionó, este órgano de decisión considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, y, por ende, **deben dejarse sin efectos los sufragios en ella recibidos**¹⁶.

7. Recomposición del cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal en San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale.

Al haberse anulado la votación recibida en la **casilla 1729 básica**, por acreditarse una irregularidad que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, es preciso rehacer el cómputo correspondiente a la elección impugnada.

Para ello, a continuación, se señalará la cantidad de votos por partido y coalición que se anulan¹⁷:

Votación que se anula en lo que ve a la casilla 1729 básica																			
Casilla							morena										Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
1729 básica	24	5	0	164	5	16	47	0	0	0	0	0	2	0	3	1	0	16	283

De acuerdo a las cantidades citadas, que corresponden a la votación anulada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale, para quedar como sigue:

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	16,781	24	16,757
	11,653	5	11,648
	2,803	0	2,803
	81,076	164	80,912

¹⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JIN-56/2018, SM-JIN-57/2018, acumulados y SM-JIN-85/2024.

¹⁷ La información es obtenida de los resultados asentados en la constancia individual de recuento, visible a foja 276 del cuaderno accesorio 2 del expediente citado al rubro.

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	4,740	5	4,735
	13,497	16	13,481
morena	54,511	47	54,464
	826	0	826
	434	0	434
	81	0	81
	46	0	46
	1,017	2	1,015
	591	0	591
	968	3	965
	366	1	365
Candidaturas no registradas	117	0	117
Votos nulos	15,096	16	15,080
Total	204,603	283	204,320

14 Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Acorde a lo anterior, procede distribuir la votación obtenida por las coaliciones participantes.

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la <i>Coalición Fuerza y Corazón por México</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	826		16,757	276
			11,648	275
			2,803	275
	434		16,757	217
			11,648	217
	81		16,757	41
			2,803	40
	46		11,648	23



Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la <i>Coalición Fuerza y Corazón por México</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
			2,803	23

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la <i>Coalición Sigamos Haciendo Historia</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	1,015		80,912	339
			4,735	338
		morena	54,464	338
	591		80,912	296
			4,735	295
	965		80,912	483
		morena	54,464	482
	365		4,735	182
		morena	54,464	183

Una vez distribuido los votos que corresponden a cada partido político integrante de la coalición, procede sumar la votación distribuida de cada partido en lo individual:

Suma de votación distribuida para los partidos políticos de la <i>Coalición Fuerza y Corazón por México</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática			
Votos obtenidos en las diversas combinaciones en que se votó a la coalición			
	276	275	275
	217	217	
	41		40
		23	23
Total	534	515	338

Suma de votación distribuida para los partidos políticos de la <i>Coalición Sigamos Haciendo Historia</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA

Votos obtenidos en las diversas combinaciones en que se votó a la coalición			morena
	339	338	338
	296	295	
	483		482
		182	183
Total	1,118	815	1,003

Al haberse distribuido los votos que corresponden a cada partido político integrante de la coalición, procede sumarlos para integrar la votación final de cada partido en lo individual:

Votación final para partidos políticos de la <i>Coalición Fuerza y Corazón por México</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática			
Partido político			
Votación individual inicial	16,757	11,648	2,803
Suma de votación distribuida	534	515	338
Total	17,291	12,163	3,141

Votación final para partidos políticos de la <i>Coalición Sigamos Haciendo Historia</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA			
Partido político			morena
Votación individual inicial	80,912	4,735	54,464
Suma de votación distribuida	1,118	815	1,003
Total	82,030	5,550	55,467

La distribución final de la votación por cada partido político es la que se indica:

Distribución final de votos a partidos políticos	
	17,291
	12,163



Distribución final de votos a partidos políticos	
	3,141
	82,030
	5,550
	13,481
morena	55,467
Candidaturas no registradas	117
Votos nulos	15,080
Total	204,320

A continuación, se identifica la votación obtenida por cada candidatura postulada:

Distribución final de votos por candidaturas		
Partidos políticos o coaliciones		Votación
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	32,595 Treinta y dos mil quinientos noventa y cinco
	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>	143,047 Ciento cuarenta y tres mil cuarenta y siete
	Movimiento Ciudadano	13,481 Trece mil cuatrocientos ochenta y uno
	Candidatos no registrados	117 Ciento diecisiete
	Votos Nulos	15,080 Quince mil ochenta
Total		204,320 Doscientos cuatro mil trescientos veinte

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la **casilla 1729 básica**, y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa, no generan como resultado un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de

mayoría y validez respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección que en este juicio se controvierte.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la **casilla 1729 básica**.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye el acta correspondiente.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale.

CUARTO. No ha lugar a tener como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México.

18 En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.